Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6349/2023**

Sujeto obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6349/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	15 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Sobre una festividad de la alcaldía.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Responde sore lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se otorgó respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR toda vez que no desahogó la prevención correspondiente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA

PALABRAS CLAVE

Alcaldía, Cuajimalpa, Festividad, Tradicional, Prevención, Desahogo.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6349/2023

En la Ciudad de México, a **quince de noviembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.63492023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074223003895**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

> "SI ESTA UNIDAD DEPARTAMENTAL FUE LA QUE ORGANIZO LA FESTIVIDAD TRADICIONAL EXPUESTA
> ATENTAMENTE: SANTHAL PARRALES BARRERA (JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PUBLICA)
> REQUIERO SABER LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE LA FESTIVIDAD ORGANIZADA POR ESTA AREA (TRADICIONES CUAJIMALPA 2023)
> 1.- CUNTOS METROS SE AUTORIZARON POR CALLE Y SU ORGANIZACION." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ACM/UT/8517/2023**, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual señala lo siguiente:

"…

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia

[Se reproduce la solicitud de información]

Se adjunta al presente el oficio DGJG/DG/SGMSP/JUDVP/1657/2023 emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.

…" (Sic)

B) Oficio número **DGJG/DG/SGMSP/JUDVP/1657/2023**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública el cual señala lo siguiente:

"[…]

Con referencia a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 092074223003895 mediante la cual solicitan lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto le informo que, no se cuenta con un registro de metros autorizado por calle, únicamente se cuenta con un total de metros utilizados durante la festividad en mención, siendo un total de 9,040 metros lineales sin grado de desagregación; toda vez que al realizar los recibos por la aportación voluntaria de cada comerciante, el formato de dicho recibo no solicita esta información; motivo por el cual no existe el número de metros por calle durante dicho evento

En cuanto a la organización le indico que, los comerciantes se organizaron de acuerdo al número folio que se les otorgó en la Ventanilla Única al ingresar su solicitud, al momento de

repartir lugares no es necesario que sea de manera progresiva, únicamente se les solicita su trámite ante la Ventanilla Única.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"NO SE OTORGO LA CONTESTACION QUE ES INFORMACION PUBLICA" (sic)

IV. Turno. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6349/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés,** este Instituto determinó prevenir a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el motivo de su inconformidad.

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley de Acceso a la Información, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

VII. Desahogo de la Prevención. A la fecha de la emisión de la presente **resolución no se ha recibido** en este Instituto de Transparencia **promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención** que le fue formulada.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, VI, V y VII, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que **el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **tres de noviembre de dos mil veintitrés al nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días **26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre y primero y dos de noviembre**, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

> "[…] **Articulo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
>
> […]
>
> IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
>
> V. **La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta**;
>
> VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
>
> VII. **La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud**.
>
> […]

> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Desechar el recurso; […]".

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6349/2023

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.